

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00661 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **HENRY LONGAS BAUTISTA** contra **SANITAS EPS.**

En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación de la CLÍNICA UNIVERSIDAD NACIONAL, el CENTRO UROLÓGICO UROBOSQUE, la CLÍNICA COLOMBIA para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*B/f*

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3b5264b7308540ec50f09b6a462cc83561df3bf20c103548d6bdf374f0353**

Documento generado en 30/06/2023 09:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : HENRY LONGAS BAUTISTA  
**ACCIONADO** : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
SANITAS S.A.S  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2023 00661 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

**I. ANTECEDENTES**

**Henry Longas Bautista**, presentó acción de tutela contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Indica el accionante, que es una persona de setenta (70) años y actualmente sufre de diabetes, hipertensión, de modo que le implantaron un marcapasos.

1.2. Que el 16 de febrero de 2023, fue hospitalizado por cálculos en los riñones en la Clínica de la Universidad Nacional, como consecuencia, el urólogo le manifestó, que no se podía llevar a cabo la intervención quirúrgica, ya que, tenía una infección en los riñones, por lo que se le colocó un catéter provisional.

Adicionalmente le informó que el catéter no podía dejárselo por más de tres (3) meses, por consiguiente, recomendó cirugía urgente.

1.3. El 14 de abril 2023, el Centro Urológico UROBOSQUE, le remitió LITOTRIZIA -FRAGMENTACION) INTRACORPOREA DE CALCULOS EN VIA URINARIA APLICA PARA NEFROLITOTOMÍA Y URETEROLITOTOMIA FLEXIBLE Y CON LÁSER, bajo la orden No.592401.

1.4. El día 9 de mayo 2023, el Centro Urológico UROBOSQUE, en la prevaloración de la cirugía, el médico tratante le manifestó que no se podía llevar a cabo el procedimiento quirúrgico en ese centro médico sino en un Hospital de tercer nivel.

1.5. La EPS Sanitas autorizó la cirugía Número: 229424167, sin embargo, a la fecha de la presentación del amparo constitucional, no se ha llevado a cabo el procedimiento quirúrgico, por lo que, considera el actor, se vulnera sus derechos fundamentales invocados.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 30 de junio de 2023, se ordenó la notificación de la Secretaría accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Así mismo, se ordenó la vinculación de la CLÍNICA UNIVERSIDAD NACIONAL, el CENTRO UROLÓGICO UROBOSQUE, la CLÍNICA COLOMBIA para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

### **2.1.- La Corporación Salud UN- Hospital Universitario Nacional de Colombia.**

Expuso los antecedentes de las atenciones médicas, que ha recibido el señor Henry Longas Bautista en sus instalaciones, así mismo, informó que, frente a las pretensiones formuladas por el accionante, a la fecha, la EPS no tiene valoraciones o procedimientos autorizados para que se realicen en la Corporación, por lo que no es viable acceder a ellas.

Agregó, ha brindado los servicios en salud necesarios para el correcto y oportuno trato de las patologías del accionante, sin embargo, no es responsable la corporación de autorizar las prestaciones médicas asistenciales que requiere el paciente y que solicita mediante su escrito de tutela.

### **2.2. Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S -EPS Sanitas.**

Informó que el accionante el señor Henry Longas Bautista se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en calidad de Cotizante en estado Activo, que le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas ordenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

En cuanto a la realización del procedimiento **\*\*LITOTRICIA\*\*** se informa que se encuentra autorizada y direccionada para la IPS CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, sin embargo, debido a la observación registrada respecto del antecedente "HTA-MARCAPASOS-ANTICUAGULADO" es necesario que la intervención del usuario se realice en institución de tercer nivel, razón por la cual el procedimiento se direccionó a la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, en aras de

salvaguardar la salud e integridad del usuario el procedimiento se debe realizar con la presencia y visto bueno de especialista en cardiología.

Así mismo se realizó solicitud al área encargada de la liberación de la autorización, a fin de lograr la programación del procedimiento, teniendo en cuenta que las condiciones del paciente lo permitan, y los especialistas así lo determinen, de tal modo, que están adelantando todas las gestiones administrativas necesarias a fin de lograr la programación del procedimiento **\*\*LITOTRICIA\*\*** lo más pronto posible.

### 2.3. La Clínica Colsanitas.

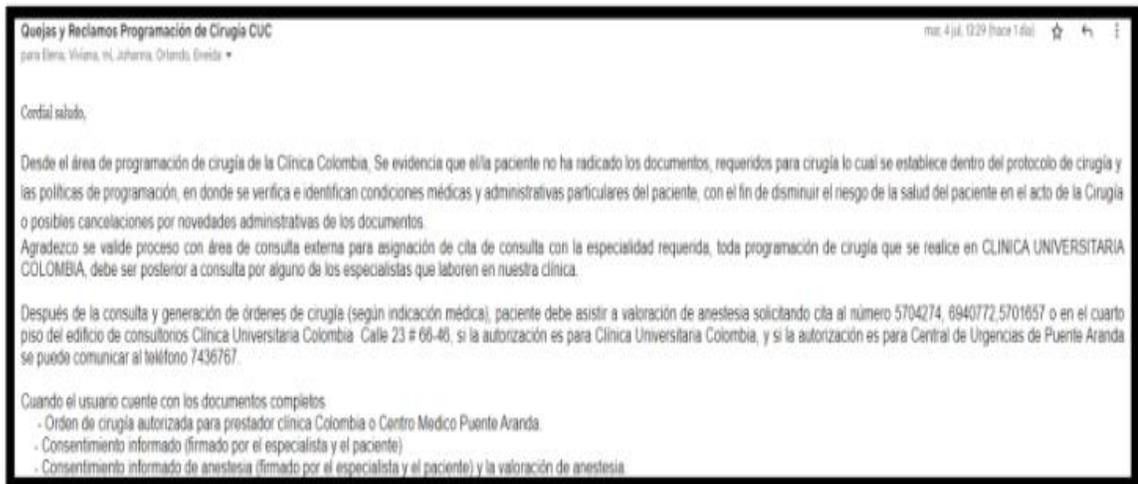
Informó que brinda exclusivamente servicios de salud a través de sus diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de acuerdo con los vínculos comerciales suscritos, que la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, no es la entidad aseguradora del paciente, como IPS prestadora de servicio presta la atención debidamente AUTORIZADA de los aseguradores, como en este caso EPS SANITAS S.A.S. Por lo tanto, no está en la potestad de la IPS el decidir en temas que no son de su pertinencia y alcance, de tal modo, que la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA no le asiste ninguna responsabilidad en la autorización y direccionamiento de servicios y atenciones, pues es esta es función exclusiva de las EPS, por lo tanto, al respecto son únicamente las EPS las llamadas a pronunciarse al respecto, por lo anterior todo trámite de autorización, liberación de volantes, direccionamiento y demás tramites administrativo es responsabilidad de la EPS SANITAS.

En cuanto a las atenciones prestadas en esta IPS, se le ha suministrado los servicios y atenciones que han sido autorizados y direccionados por parte de su asegurado, es decir EPS SANITAS.

El procedimiento **\*\*LITOTRICIA\*\*** se autorizó (pendiente de liberación) y direcciono para esta IPS así;

DETALLE	TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICIÓN	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFIJADO	NOMBRE AFIJADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO NACIONAL	
	NORMAL	229424167			OP ZONA IN	07/06/2023	EPS	19180867	HENRY LONGAS BAUTISTA	CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA	PENDIENTE		592401PQ - LITOTRICIA (FRAGMENTACION) INTRACORPORA DE CALCULOS EN VIA URINARIA - RAQUETE		
MODIFICAR	CODIGO	DESCRIPCION	INFORMACION ADICIONAL			IMPRESI	USUARIO	FECHA							
	214	OBSERVACION DE TEXTO	PENDIENTE ASIGNACION CITA PROGRAMAS			SI	DIESELTRAN	20/06/2023 12:49:06 P. M.							
	560	LIBERACION ESPECIALIDADES QUIRURGICAS	EN VALIDACIÓN TÉCNICA. ETA EN 15 DIAS CALENDARIO			NO	MARSABIENTO	07/06/2023 02:02:13 P. M.							
	214	OBSERVACION DE TEXTO	USUARIO VALORADO EN UROBOSQUE REALIZAN REMISION A INSTITUCION DE 3ER NIVEL POR ANTECEDENTE DE HTA, MARCAPASOS, ANTICOAGULADO CON MANEJO CON RIORDIABAK, PCT CON CATERETER DOBLE JJ DESDE 16/FEB/2023			NO	AHLINARES	07/06/2023 01:38:01 P. M.							
	139	EXONERADO CUOTA MODERADORA/COPAGO				SI	AHLINARES	07/06/2023 01:35:52 P. M.							
	219	INCLUYE VALORACION ANESTESICA Y CONTROLES POS OPERATORIOS POR UN MES				SI	AHLINARES	07/06/2023 01:35:52 P. M.							
	5	PRESENTAR CARNÉ Y DOC. DE IDENTIFICACIÓN				SI	AHLINARES	07/06/2023 01:35:52 P. M.							

El área de programación de la IPS CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA informo:



Finalmente señaló que, la IPS CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, está en total disposición de prestar al accionante los servicios que se encuentren debidamente autorizados.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora solicita se dé respuesta a la petición por ella presentada.

Atendiendo lo anterior, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía consagrada en el art. 23 superior.

El constituyente, en su labor, consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*<sup>1</sup>

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades - entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008<sup>2</sup>, hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

[...] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

*“Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes.”<sup>3</sup>*

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << [...] autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo>><sup>4</sup>. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera <<[...] oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud>><sup>5</sup>.

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008<sup>6</sup> consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

[...]

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia.

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

En suma, el derecho a la salud es de carácter fundamental; el cual, implica una doble connotación de servicio público y derecho fundamental. El referido derecho debe ser de protección y garantía de parte Estado, y de otra parte, los prestadores de los servicios de salud deben garantizar el acceso a los mismos. En todo caso, el derecho a la salud esta investido de las particularidades de eficacia, oportunidad, continuidad y de calidad.

En el marco del tratamiento de salud seguido al solicitante del amparo, se ordenó la práctica de cirugía: **“LITOTRIZIA -FRAGMENTACION) INTRACORPOREA DE CALCULOS EN VIA URINARIA APLICA PARA NEFROLITOTOMIA Y URETOROLITO FLEXIBLE Y CON LASER”**,

Ahora bien, la EPS Sanitas señala estar adelantando las gestiones administrativas necesarias a fin de lograr la programación del procedimiento **\*\*LITOTRICIA\*\*** lo más pronto posible, por lo que se encuentran a la espera de respuesta por parte de la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, sin embargo, esta última informa que, a la fecha, la EPS no tiene valoraciones o procedimientos autorizados para que se realicen en la Corporación.

Para el presente caso, no existe justificación alguna para la dilación o demora en lo ordenado a la solicitante del amparo de parte del profesional tratante; con ello, la entidad promotora de salud está restringiendo la posibilidad que el acá accionante obtenga los cuidados necesarios a efectos de obtener paliativos de sus diagnósticos. Por tal, la dilación por EPS Sanitas para programar la cirugía: LITOTRICIA -FRAGMENTACION) INTRACORPOREA DE CALCULOS EN VIA URINARIA APLICA PARA NEFROLITOTOMIA Y URETOROLITO FLEXIBLE Y CON LASER, desconoce el postulado constitucional de la salud del extremo actor.

De igual manera, al presentarse negativa en los servicios de parte de la entidad promotora de salud para con sus afiliados, se impone una barrera al efectivo goce de la seguridad social, la cual, conforme el art. 48 de la Carta Política del País, es una garantía fundamental de los habitantes del territorio y, en este caso, debe ser garantizado por parte de la Empresa Promotora de Salud pasiva.

Frente a la vinculación al ADRES par el recobro de las sumas que en exceso debe ser asumidas por la E.P.S. frente al amparo de los derechos del accionante el señor **Henry Longas Bautista**, se niega por toda vez que son trámites administrativos internos entre dichas entidades a que puede acudir, y no son de resorte de este fallo constitucional.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social de **Henry Longas Bautista**, vulnerados por **EPS Sanitas**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **EPS Sanitas**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a autorizar y garantizar la cirugía: LITOTRICIA -FRAGMENTACION) INTRACORPOREA DE CALCULOS EN VIA URINARIA APLICA PARA

NEFROLITOTOMIA Y URETOROLITO FLEXIBLE Y CON LASER a **Henry Longas Bautista.**

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

AP

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2541c9ab500db44589df889e36f61368c8c4eb57fbc78ac7ae10260a02b3078**

Documento generado en 12/07/2023 05:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**